

RECOMENDACIÓN 30/2016¹

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente **CODHEM/SP/340/2016**, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos que comprueban violaciones a derechos humanos en agravio de V,² realiza las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DEL HECHO

El catorce de junio de dos mil dieciséis, Q presentó queja ante esta Comisión por considerar que existía vulneración a los derechos humanos de su hermano V, sobre quien ejerce tutela legal y del que desconocía su situación jurídica; sabía que se encontraba interno en el pabellón psiquiátrico del Centro Preventivo y de Readaptación Social *Santiaguito*, de Almoloya de Juárez, Estado de México.

De la investigación realizada por esta Comisión se estableció que V fue detenido el seis de marzo de dos mil quince, por su probable intervención en la comisión del delito de robo con agravante de haberse cometido al interior de casa habitación; a solicitud de la defensa pública se determinó procedimental y pericialmente el diagnóstico de *demencia crónica incurable*; mediante procedimiento especial para inimputable cuya resolución en segunda instancia quedó ejecutoriada el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, el órgano jurisdiccional le impuso una medida de tratamiento consistente en internamiento en un Centro de Salud Psiquiátrica; a su vez, dispuso que el lugar sería designado por el órgano ejecutor de sanciones y que la misma se cumpliría durante ocho años y seis meses, con la obligación para el titular del Centro Psiquiátrico de informarle periódicamente sobre el estado de salud del interno, a fin de determinar si requeriría continuar o no con el tratamiento y definir si cesaría la medida impuesta o permanecería hasta su cumplimiento.

Lo que no acató el órgano ejecutor de sentencias y hasta el veinticuatro de noviembre del año que transcurría, V se encontraba privado de su libertad en el Centro Preventivo y de Readaptación Social *Santiaguito*, de Almoloya de Juárez, Estado de México.

¹ Emitida al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, el 21 de diciembre de 2016 por vulneración al derecho de los reclusos o internos a que se espere su situación jurídica y a la protección de su integridad física y moral. El texto íntegro del documento de Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de cincuenta y seis fojas.

² Este Organismo ha resuelto mantener en reserva el nombre de la víctima, el cual se cita en anexo confidencial; en el texto del documento de Recomendación se identificará con una nomenclatura. De igual modo, se omiten aquellos datos que se consideran del dominio personal de la víctima, quejoso, SJR, en cumplimiento a las obligaciones que impone la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente se requirió el informe de Ley al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de México, quien lo contestó a través de la titular del Juzgado de Ejecución de Sentencias del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, Adversarial y Oral del Distrito Judicial de Toluca, México; del mismo modo se solicitaron informes a los Directores Generales de Prevención y Readaptación Social y del Instituto de la Defensoría Pública de la Entidad.

Adicionalmente, se requirió al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de México, implementaran medidas precautorias para garantizar la seguridad e integridad física y psicológica de V, así como el cumplimiento en sus términos, de la sentencia que impone la medida de tratamiento.

Servidores públicos facultados, adscritos a esta Comisión, circunstanciaron las diligencias de indagación que consideraron pertinentes para verificar los hechos, actos y omisiones constitutivos de la queja. Además, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas que se generaron con motivo de la investigación así como las aportadas por las autoridades señaladas como responsables.

PONDERACIONES

I. PREÁMBULO

V fue privado de su libertad para seguir un proceso penal en su contra por el delito de robo con modificativa agravante de haberse cometido en casa habitación, desde el seis de marzo de dos mil quince, a disposición de la autoridad jurisdiccional en el Centro Preventivo y de Readaptación Social *Santiago*, en Almoloya de Juárez, Estado de México. El veinte de marzo se le declaró en estado de interdicción y el nueve de noviembre del mismo año, el titular del Juzgado de Juicio Oral del Distrito Judicial de Toluca resolvió el procedimiento especial para inimputable imponiendo una medida de tratamiento, consistente en internamiento en un *Centro de Salud Psiquiátrica* por un término de ocho años y seis meses.

La sentencia fue recurrida por la Defensa Pública y resuelta en definitiva por la entonces Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca, el catorce de enero de dos mil dieciséis; en suplencia de la deficiencia de los agravios y solo para efectos de dar certeza y precisión determinó modificarla para especificar: que el órgano ejecutor de sanciones tendría la responsabilidad de designar el *Centro de Salud Psiquiátrica* donde **V** recibiera el tratamiento de rehabilitación por el término de ocho años y seis meses; así mismo definió que el titular del respectivo *Centro Psiquiátrico* debía informar periódicamente el estado de salud del interno con la finalidad de determinar el cese o continuación de la medida.

Al titular del Juzgado de Ejecución de Sentencias del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, le correspondía como órgano ejecutor designar el *Centro de Salud Psiquiátrica* en que sería internado, vigilar y supervisar el cumplimiento de la resolución en sus términos.

Contrario a lo ordenado, **SJR** determinó que la medida de tratamiento impuesta se cumpliera en el área de atención psiquiátrica del Centro Preventivo y de Readaptación Social *Santiaguito* de Almoloya de Juárez, Estado de México y que ahí recibiera el tratamiento farmacológico y de rehabilitación por un término de ocho años, seis meses; solicitando al Director del Centro Penitenciario requiriera al titular del Centro Psiquiátrico para que informara periódicamente no *mayor a tres meses* [sic] el estado en que se encontraría el interno para determinar si requeriría o no continuar con el tratamiento o podría ordenarse su externación haciendo cesar la medida, o su cumplimiento.

Por lo tanto, el caso concreto que presentó la investigación realizada se circunscribió al análisis de la afectación que en la esfera de derechos humanos pudo ocurrir a **V** cuando la medida de tratamiento dejó de cumplirse de acuerdo a lo ordenado en la sentencia ejecutoriada. Se estudió que el agraviado poseía la condición de persona con discapacidad psicosocial atendiendo a los parámetros fijados por la normativa aplicable, como se desglosó.

Conforme a lo reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, las discapacidades de las personas no serán limitantes para el goce de sus derechos humanos, siendo deber de las autoridades en el ámbito de su competencia respetarlos y garantizarlos aplicando los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo caso, su protección más amplia.

Lo que es congruente con el sistema internacional de protección a los derechos fundamentales, desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos en que se destaca la natural condición de igualdad de las personas, a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en que se contempla como tales a quienes tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo.³ La Convención establece el compromiso de los Estados Partes para asegurar su integridad física, psicológica y emocional; de tal manera que las medidas relativas al ejercicio de su capacidad jurídica sean proporcionales y sujetas a exámenes periódicos por parte de un órgano judicial competente;⁴ además, reconoce que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud.⁵

Mientras que, en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad se define a toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal;⁶ y puntualiza que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades. Añade que, de manera enunciativa y no limitativa se reconocen sus derechos

³ Artículo 14.1 Decreto Promulgatorio de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el trece de diciembre de dos mil seis. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de mayo de dos mil ocho, en vigor a partir del tres de mayo del mismo año. México formuló Declaración Interpretativa en favor de las Personas con Discapacidad para señalar que en caso de conflicto entre el párrafo 2 del artículo 12 de la Convención, con la legislación nacional habrá de aplicarse –en estricto apego al principio *pro homine*- la norma que confiera mayor protección legal, salvaguarde la dignidad y asegure la integridad física, psicológica, emocional y patrimonial de las personas. Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5033826&fecha=02/05/2008, consultado el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

⁴ Artículo 12. Decreto Promulgatorio de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el trece de diciembre de dos mil seis. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de mayo de dos mil ocho, en vigor a partir del tres de mayo del mismo año. México formuló Declaración Interpretativa en favor de las Personas con Discapacidad para señalar que en caso de conflicto entre el párrafo 2 del artículo 12 de la Convención, con la legislación nacional habrá de aplicarse –en estricto apego al principio *pro homine*- la norma que confiera mayor protección legal, salvaguarde la dignidad y asegure la integridad física, psicológica, emocional y patrimonial de las personas. Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5033826&fecha=02/05/2008, consultado el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

⁵ Artículo 25. Decreto Promulgatorio de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el trece de diciembre de dos mil seis. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de mayo de dos mil ocho, en vigor a partir del tres de mayo del mismo año. México formuló Declaración Interpretativa en favor de las Personas con Discapacidad para señalar que en caso de conflicto entre el párrafo 2 del artículo 12 de la Convención, con la legislación nacional habrá de aplicarse –en estricto apego al principio *pro homine*- la norma que confiera mayor protección legal, salvaguarde la dignidad y asegure la integridad física, psicológica, emocional y patrimonial de las personas. Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5033826&fecha=02/05/2008, consultado el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

⁶ Artículo 2 fracción XXI de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo de dos mil once, última reforma publicada en el mismo órgano el diecisiete de diciembre de dos mil quince. Texto disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, consultado el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

humanos y mandata el establecimiento de políticas públicas necesarias para su ejercicio.⁷

En este asunto, la sentencia aplicó la ley al caso concreto y determinó la medida de tratamiento la cual, aunada a las disposiciones del marco jurídico nacional vigente y a los parámetros descritos en el derecho internacional de derechos humanos permitió observar que **SJR** actualizo presupuestos de vulneración a derechos fundamentales en perjuicio de **V**, en lo relativo a su situación jurídica como inimputable, cuando dejó de aplicar la medida de tratamiento impuesta por el órgano jurisdiccional competente en los términos ordenados por la resolución ejecutoriada, dado que su legal estancia en un establecimiento del Estado no debiera ser como persona privada de la libertad en un Centro Penitenciario, sino como persona con discapacidad psicosocial interna en un *Centro de Salud Psiquiátrica*, con expectativa de rehabilitación, reinserción familiar y social.

De manera consecuente, la falta de cuidado en la ejecución de la medida de seguridad obstaculizó que el agraviado recibiera el tratamiento médico especializado según el padecimiento diagnosticado por los peritos en la materia y que determinó su estado de interdicción; lo cual es particularmente sensible al considerar la edad del agraviado que -con relación a la duración de la medida de seguridad ocho años y seis meses-, antes de concluir la sanción decretada, por el solo transcurso del tiempo se convertiría en adulto mayor, de donde resultaba primordial que recibiera el tratamiento de rehabilitación y los medicamentos específicos, en el lugar adecuado para atención especial, bajo la supervisión y actualización constante de la autoridad ejecutora de sentencias, para gozar de la expectativa de reintegración a su núcleo primario.

No se soslaya que, al veinticuatro de noviembre del año en curso, el agraviado continuaba recluido en el pabellón psiquiátrico del Centro Penitenciario, a disposición, bajo la tutela y custodia de la autoridad penitenciaria. Por estas razones y con fundamento en las atribuciones que el orden jurídico federal y local le confiere, concretamente en lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, este Organismo Público Autónomo ponderó los hechos en relación con las hipótesis normativas aplicables, a la vez, consideró los parámetros del sistema internacional de protección a derechos humanos y llevó a cabo el estudio de las evidencias conforme al Catálogo para la Calificación de Violaciones a Derechos Humanos,⁸ bajo los siguientes rubros:

⁷ Artículo 1 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo de dos mil once, última reforma publicada en el mismo órgano el diecisiete de diciembre de dos mil quince. Texto disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, consultado el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

⁸ Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José (coords.) (2015), *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, p. 169

II. DERECHO DE LOS RECLUSOS O INTERNOS

DERECHO QUE GARANTIZA EL RESPETO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA DE TODO SER HUMANO PRIVADO DE SU LIBERTAD, ASÍ COMO A TENER LAS CONDICIONES JURÍDICAS Y DE INTERNAMIENTO QUE POR LEY LE CORRESPONDAN.

La legislación penal vigente en la Entidad establece que cuando se acredite la intervención del sujeto activo en un hecho delictuoso, la resolución judicial individualizará la sanción que podrá consistir en una pena o bien en una medida de seguridad⁹ la cual se definirá con relación a la gravedad y características de la conducta, su impacto en el agraviado, víctima u ofendido, con especial énfasis en los rasgos y condiciones de personalidad de quien la exterioriza.

De tal manera que, si el inculpado padece alienación¹⁰ o algún trastorno mental que impliquen la ausencia de la capacidad de comprender la antijuricidad o ilicitud de su acción u omisión, antes o después del ilícito;¹¹ el operador de justicia que conozca acerca de la afectación, previa determinación pericial, deducirá y determinará la causa de inimputabilidad¹² procediendo a la declaración de interdicción para efectos penales.¹³

⁹ Artículo 22, del Código Penal del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. Última reforma publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México el 18 de marzo de 2011, en vigor a partir del 19 del mismo mes y año por lo que respecta al artículo 22. Disponible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig006.pdf>, consultado el ocho de noviembre de dos mil dieciséis.

¹⁰ Término que en su acepción médica implica un trastorno intelectual, tanto temporal o accidental como permanente. En su acepción psiquiátrica se concibe como el estado mental caracterizado por una pérdida del sentimiento de la propia identidad. Fuente: Diccionario de la Lengua Española, disponible en: <http://dle.rae.es/?id=1qcHOJO>, consultado el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

¹¹ Artículos 15 y 16 del Código Penal del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. Última reforma publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México el 02 de septiembre de 2011, en vigor a partir del 03 del mismo mes y año por lo que respecta al artículo 15. Disponible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig006.pdf>, consultado el ocho de noviembre de dos mil dieciséis.

¹² Debe interpretarse en el sentido de que el sujeto no es capaz de advertir la trascendencia moral y social de sus actos, es decir, que se encuentra impedido para comprender el carácter ilícito del hecho que cometió, INIMPUTABILIDAD. NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA AUSENCIA TOTAL DE DETERMINISMO DEL SUJETO, SINO ÚNICAMENTE QUE ESTÁ IMPEDIDO PARA COMPRENDER LA ILICITUD DE SU ACTUAR. Tesis Aislada en materia Penal III.1o.P.67 P, Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XX, Diciembre de 2004, Registro: 179878, Página 1366. Disponible en el portal electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: [, consultada el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.](http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=inimputabilidad&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=16&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=179878&Hit=8&IDs=2009967,2009968,2001019,164584,172038,179912,179879,179878,183043,183022,186521,189302,191613,193088,195997,197162&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

¹³ Del procedimiento para inimputables, Código de Procedimientos Penales para el Estado de México vigente al momento de juzgar al agraviado, artículos 394 al 402, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México, el nueve de febrero de dos mil nueve, consultado el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, disponible en <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig004.pdf>, Abrogado por el artículo Tercero Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial

En tal caso, la decisión jurisdiccional establecerá las condiciones en que se aplicará la medida de seguridad, que según la ley sustantiva consiste en tratamiento específico para inimputables, bajo internamiento en hospitales psiquiátricos o establecimientos especiales por el término necesario, sujeto a vigilancia de la autoridad.¹⁴

La disposición por sí misma, es protectora de los derechos humanos de la persona cuando se acredita y determina una causa excluyente de responsabilidad penal, como la inimputabilidad, exigiendo al Estado vigilar por la correcta aplicación de la norma; protección que se maximiza en el momento de ejecutar la medida de seguridad imponiendo al sistema penitenciario una obligación de custodia y cuidado hasta en tanto cese la medida de tratamiento en cualquiera de las formas que establece la ley, porque: a) deje de necesitarlo y le reciban sus familiares; b) mejore y le reciban sus familiares bajo tutela; o c) sea puesto a disposición de las autoridades de salud en términos legales.¹⁵

Entendiendo al sistema penitenciario como el conjunto de normas jurídicas y de instituciones del Estado que tiene por objeto la supervisión de la prisión preventiva y la ejecución de sanciones penales, así como de las medidas de seguridad derivadas de una sentencia, el cual está organizado sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.¹⁶

Por definición, una medida de seguridad tiene una connotación relativa a protección; el fin inmediato que persigue el Estado al dictarla a través del órgano jurisdiccional es que la sociedad conozca que, a pesar de existir una causa que imposibilita la aplicación de una pena o castigo en *stricto sensu* establecerá una forma de cuidado de la persona en condición de discapacidad, que a la vez, evitará que el inimputable pueda cometer una nueva acción delictiva.

de la Federación el 05 de marzo de 2014 y por Decreto número 392, artículo Tercero, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 21 de enero de 2015.

¹⁴ Artículos 16. y 52., del Código Penal del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. Disponible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig006.pdf>, consultado el ocho de noviembre de dos mil dieciséis.

¹⁵ Artículo 54, del Código Penal del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. Disponible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig006.pdf>, consultado el ocho de noviembre de dos mil dieciséis.

¹⁶ Artículo 3, fracción XXIV, de la Ley Nacional de Ejecución Penal publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil dieciséis. Consultado el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/Inmrss/LNMRSS_abro_16jun16.pdf

De este modo, al añadir un objetivo específico como el tratamiento para su rehabilitación, la personalización de la medida integra también los rasgos, condiciones y características individuales de quien es considerado inimputable, valorando la posibilidad de externación y de reinserción social. Finalmente, la ejecución de la medida de seguridad representa la confiabilidad y certeza que el gobernado posee en la autoridad del Estado para hacer cumplir la ley en un entorno favorable y respetuoso de los derechos humanos.

De acuerdo a la legislación vigente en la Entidad al tiempo en que se decretó la medida de seguridad, correspondía al juez de ejecución hacerla cumplir en la forma y condiciones determinadas en la resolución ejecutoriada,¹⁷ entonces, debía designar el lugar y las personas a cargo de quienes quedaría la custodia de **V** por padecer enfermedad mental de tipo crónico e irreversible, en una institución del sector salud para que se le brindara atención, tratamiento y rehabilitación.

Lo que no ocurrió, en su lugar la medida de seguridad que se dictó mientras el agraviado se encontraba en reclusión, en el pabellón destinado a la habitación de personas privadas de libertad con discapacidad psicosocial dentro de los espacios que ocupa el Centro Penitenciario *Santiaguito* de Almoloya de Juárez, Estado de México; no cambió su estado de privación de libertad sino que decretó y confirmó su permanencia en ese lugar, sin que **SJR** se cerciorara de que el sitio poseía las características que había determinado el Tribunal de Alzada para cumplir la medida de tratamiento; y no obstante que conforme a las constancias documentales que obran en el expediente de queja, el tutor legalmente designado habría solicitado dentro del expediente criminológico, que se designara un *Centro de Salud Psiquiátrica* cercano a su domicilio a fin de realizar de manera apropiada sus responsabilidades de cuidado.

Por lo que, con base en el cúmulo de evidencias recabadas durante el procedimiento de investigación, este Organismo pudo afirmar válidamente que con su actuación vulneró el derecho de **V** a que se respetara su situación jurídica, así como a preservar su integridad física y moral.

¹⁷ Artículo 454, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México vigente al momento en que se dictó la sentencia, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México, el nueve de febrero de dos mil nueve, consultado el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, disponible en <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig004.pdf>, Abrogado por el artículo Tercero Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de marzo de 2014 y por Decreto número 392, artículo Tercero, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 21 de enero de 2015.

1. DERECHO A QUE SE RESPETE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS INTERNOS

DERECHO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD AL RESPETO DE LAS REGLAS DEL DEBIDO PROCESO ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, **A LA CORRECTA CLASIFICACIÓN Y SEPARACIÓN DE LOS INTERNOS**, ASÍ COMO A EXCARCELACIONES Y TRASLADOS.

En conocimiento de la determinación, radicado el expediente y firme la resolución; **SJR** acordó girar oficio al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social *Santiaguito* de Almoloya de Juárez para que le informara el tratamiento que sería aplicado a **V** con motivo de la medida que le fue impuesta, la que hizo consistir en internamiento en el área de atención psiquiátrica de ese Centro Penitenciario, Estado de México, con el objeto de que recibiera tratamiento farmacológico y de rehabilitación por un término de ocho años, seis meses, solicitando le informaran periódicamente sobre su estado de salud para establecer la continuación, cese o cumplimiento de la medida;¹⁸ contrario a lo impuesto por la sentencia que juzgó el caso concreto, y a lo contemplado en la norma sustantiva aplicable que dispone el internamiento de las personas declaradas en estado de interdicción por alguna causal de inimputabilidad, dentro de hospitales psiquiátricos o establecimientos especiales.¹⁹

Asimismo, **SJR** se alejó de lo previsto por la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado –vigente al momento de la ejecución de la sanción-,²⁰ que indicaba como el tratamiento penitenciario debía asegurar el respeto a los derechos humanos y tendería a la readaptación social de los internos y que, tratándose de inimputables debería aplicarse según criterios de individualización específicos por medio de internamiento en hospitales psiquiátricos o en libertad.

¹⁸ Evidencia 4.3., correspondiente al acuerdo de veinticinco de enero de dos mil dieciséis recaído a los autos del expediente de ejecución abierto en el caso del inimputable **V**.

¹⁹ Artículo 52., del Código Penal del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. Disponible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig006.pdf>, consultado el ocho de noviembre de dos mil dieciséis.

²⁰ Artículo 4, fracción III, incisos A) y B), y 6, fracción III, de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México, el veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, consultada el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, disponible en <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig006.PDF>, abrogada con la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal; el dieciséis de junio de dos mil dieciséis. Consultado el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lnmrss.htm> y en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lnmrss/LNMRSS_abro_16jun16.pdf

De modo semejante, se abstuvo de atender las directrices internacionales señaladas por las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, *Reglas Nelson Mandela* –documento que modifica y perfecciona las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos-,²¹ que sobre las buenas prácticas penitenciarias, recomienda a los Estados la forma para tratar a los reclusos con discapacidades o enfermedades mentales y fija como parámetro que las personas consideradas no responsables penalmente o diagnosticadas con una enfermedad mental grave, cuyo estado pudiera empeorar en prisión, no deberán permanecer reclusas, por lo que se procurará trasladarles a centros de salud mental lo antes posible.

Esto es así, porque de las constancias que integran el expediente que se resolvió se obtuvo que entre el acuerdo por el cual se determinó la ejecución de la medida de tratamiento dentro del Centro Penitenciario, dictado en veinticinco de enero de dos mil dieciséis y la presentación de la queja que se resolvió, el catorce de junio de dos mil dieciséis, mediaron cinco meses, tiempo durante el cual **SJR** no dio seguimiento ni controló el cumplimiento de la medida impuesta o las condiciones puntualizadas por la sentencia, con lo que se vulneró el derecho de **V** para ser trasladado conforme a su condición de inimputabilidad a un espacio de atención especializado, como correspondía a un tratamiento individualizado apegado al respeto a su situación jurídica.

Lo anterior, según la interpretación sistémica a las disposiciones contenidas en el artículo 81 del Código Penal en vigor que precisa la facultad del poder judicial en la ejecución de las penas; congruente con lo normado por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, vigente en el momento en que se resolvió la situación jurídica de **V**, que en su artículo 444 determinaba que las sanciones se ejecutarían una vez que la sentencia hubiera causado ejecutoria; en el numeral 446 ordenaba que el juez executor dictaría las disposiciones necesarias para su ejecución; mientras que el 453, tocante al aspecto que nos ocupa precisaba que el juez executor vigilaría el tratamiento de reinserción social del sentenciado; en comparación con lo dispuesto en el artículo 454 fracción I, normativa que le confiere al órgano executor las atribuciones para controlar el cumplimiento de las sanciones impuestas, y le exigía velar por el respeto a las finalidades constitucionales y legales del sistema penitenciario.

²¹ Regla 109.1., documento aprobado el diecisiete de diciembre de dos mil quince por la Asamblea General, resolución 70/175, el cual revisó y modificó las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas en 1955, consultado el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, disponible en http://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/GA-RESOLUTION/S_ebook.pdf

Posterior a la queja presentada ante este Organismo, se advirtió actividad de seguimiento por parte del órgano ejecutor de sentencias que, relativo al internamiento en un *Centro de Salud Psiquiátrica*, consistió en señalar que ni el tutor definitivo, defensor público o agente del Ministerio Público habían *ofertado las pruebas tendentes a dar cumplimiento a la sentencia*, tampoco la Coordinadora Médica del Centro Penitenciario habría propuesto *institución pública o privada* para que **V** recibiera el tratamiento determinado; con lo que trató de justificar la instancia de parte y atribuyó el impulso del procedimiento a cargo de personas e instituciones sin asumir la legal obligación del órgano ejecutor de sentencias. Pero, en el lapso comprendido del veinticinco de enero al catorce de junio de dos mil dieciséis, no se observaron requerimientos a la defensoría pública, al Ministerio Público, al tutor, o al Centro Penitenciario para que *aportaran las pruebas* que el órgano ejecutor informó, necesitaba para tomar su determinación. Tampoco requirió el expediente clínico criminológico donde ya obraba solicitud del tutor definitivo para que **V** fuera trasladado a un *Centro de Salud Psiquiátrica*.

De la investigación que se documentó, durante el mismo periodo no se desprendieron gestiones ante el Instituto de Salud del Estado de México o ante la Secretaría de Salud de la Entidad de las que se advirtiera que **SJR** cumplió con revisar las alternativas que le permitieran definir el *Centro de Salud Psiquiátrica* al que ordenaría el ingreso de **V** para cumplir la sentencia.

De igual manera, esta Comisión considera que el acuerdo dictado por **SJR**, recaído al escrito de la defensa pública recibido el veintiocho de junio de dos mil dieciséis visibilizó la contradicción entre la garantía de certeza jurídica que pretendió ofrecer al agraviado la resolución de segunda instancia, y los mecanismos de ejecución que fue implementando el órgano judicial facultado; esto es así en razón de que se concedía al tutor definitivo un plazo prudente *igual al que fuere fijado al inimputable con motivo de la medida de tratamiento en internamiento para que se realicen los trámites pertinentes por parte de la familia y el defensor público* a efecto de que propusieran una institución *pública o privada* que les favoreciera para la atención.

Lo que evidenció que **SJR** no advertía que fuera su responsabilidad designar el lugar donde debía cumplirse la medida de tratamiento, ni que las instituciones del sistema penitenciario precisan de un orden y control que ejerce el Juzgado de Ejecución de Sentencias para cumplir con los fines del tratamiento, tampoco contempló que habida cuenta de la publicación de la nueva Ley Nacional de Ejecución Penal, involucra el actuar coordinado de instituciones públicas como autoridades corresponsables en materia de ejecución de sentencias y de reinserción social, normativa que aporta parámetros orientadores para analizar alternativas de colaboración y participación que permitan actualizar los supuestos

de atención a inimputables en centros hospitalarios del sector salud a nivel federal y estatal.²²

No obstante que en el acuerdo de referencia añadió: *esta autoridad ejecutora continuará gestionando los trámites propios para la debida ubicación del inimputable en un lugar propicio en el entendido de que previa movilización dará vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga;* del estudio relativo al expediente de queja no se desprende orden de la autoridad ejecutora de sanciones que involucrara instituciones o servidores públicos para tramitar el traslado del agraviado, tampoco se acreditó requerimiento, solicitud o gestión para conocer los recursos del sector salud del Estado de México en materia de atención especializada para personas con discapacidad psicosocial que pudieran atender adecuadamente a **V**, de forma continua e integral, con calidad y calidez en el servicio exigido para ejecutar la medida y que puede proporcionarse en las unidades de atención integral hospitalaria médico psiquiátrica.²³

Fue, hasta el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, en que se ordenó girar oficio al Secretario de Salud del Estado para conocer si podía albergarse al interdicto en un espacio institucional, pero solo en virtud de que este Organismo solicitó la implementación de medidas precautorias tendentes a dar cumplimiento al mandato judicial que ordenó el ingreso de **V** a un *Centro de Salud Psiquiátrica*.

En este contexto, resulta patente que **SJR** tenía al menos, la obligación de verificar que el pabellón psiquiátrico anexo al Centro Preventivo y de Readaptación Social *Santiago* en Almoloya de Juárez, Estado de México, contara con las instalaciones e infraestructura indispensable, con los recursos humanos necesarios y calificados para diagnosticar el padecimiento y la forma de tratamiento adecuado a las necesidades del agraviado, que fuera suficiente para implementar acciones de rehabilitación con los fines de reinserción social; en cuyo caso habría constatado que de ningún modo reunía las condiciones para ser considerado un *Centro de Salud Psiquiátrica*.

Lo anterior se comprobó con la visita de inspección al Centro Preventivo y de Readaptación Social *Santiago*, en Almoloya de Juárez, Estado de México; donde personal investido de fe pública –en términos de lo dispuesto por el artículo

²² Artículos 3, 4, 7 y 207, de la Ley Nacional de Ejecución Penal publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil dieciséis. Consultado el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lnmrss/LNMRSS_abro_16jun16.pdf

²³ Del objetivo de la NOM-025-SSA2-1994, para la Prestación de Servicios de Salud en Unidades de Atención Integral Hospitalaria Médico-Psiquiátrica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de julio de dos mil quince. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/normasOficiales/5805/salud3a11_C/salud3a11_C.html, consultada el dos de diciembre de dos mil dieciséis.

32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México-, constató que: 1) el agraviado portaba uniforme, del color asignado a las personas privadas de libertad sujetas a un procedimiento penal [procesados], 2) no existía un área médica específicamente destinada a la atención continua y al tratamiento de rehabilitación que incluyera proporcionar los medicamentos adecuados al padecimiento, 3) ni se observaron procedimientos para implementar rehabilitación a las personas con discapacidad psicosocial internas en el pabellón psiquiátrico, 4) de ningún modo existía personal adscrito especializado en atender el padecimiento de V.

A mayor abundamiento, la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-1994, para la Prestación de Servicios de Salud en Unidades de Atención Integral Hospitalaria Médico-Psiquiátrica, en lo conducente a la forma de regular las actividades y operación de estos establecimientos resalta que el ingreso de los usuarios podrá ser obligatorio cuando lo solicite la autoridad legal competente, siempre y cuando el paciente lo amerite de acuerdo con el examen médico-psiquiátrico que se practique;²⁴ de donde se advierte que las acciones del órgano ejecutor pudieron orientarse a establecer, conocer y determinar cuál era la institución pública del sector salud que favoreciera las condiciones de internamiento que requería el agraviado y conforme a la norma invocada, solicitar el ingreso obligatorio para que V gozara de la oportunidad de ser atendido en un *Centro de Salud Psiquiátrica* donde recibiera los servicios de atención integral hospitalaria médico psiquiátrica que contribuyeran a lograr los fines previstos en la última condición que contempla la medida de tratamiento impuesta, cuya finalidad es la rehabilitación para procurar la reinserción social, entendida esta como la incorporación de la persona enferma al medio al que pertenece.

Este Organismo considera que la obligación del órgano ejecutor de sentencias para proteger los derechos humanos de V consistía en investigar, documentar, conocer, analizar, tramitar y designar el espacio físico al que debía ingresar para recibir la atención médica especializada, el tratamiento de rehabilitación y los medicamentos específicos, en principio, dentro de las instituciones públicas; lo que no realizó y a criterio de esta Comisión no podía justificar señalando que correspondía a la iniciativa de los sujetos del procedimiento, o a la gestión aleatoria, sin dirección, control, supervisión ni vigilancia del Juez Ejecutor; lo que propició que a diez meses de distancia, el mandato judicial siguiera pendiente de cumplimiento.

²⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de julio de dos mil quince. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/normasOficiales/5805/salud3a11_C/salud3a11_C.html, consultada el once de noviembre de dos mil dieciséis.

Incluso, del acuerdo del veinte de octubre de dos mil dieciséis, **SJR** advertía que estaba *facultada para analizar la procedencia de ingresar y canalizar al interno a una clínica psiquiátrica pública o privada, toda vez que desde la reforma constitucional de dos mil ocho, este operador de justicia debe ejecutar lo juzgado y recalca, que será definitivamente el poder judicial de donde emanó la sentencia el que debe vigilar que la pena se cumpla estrictamente, en la forma como fue pronunciada la ejecutoria.*

De donde, el órgano ejecutor de sanciones no podía soslayar la obligación que le correspondía para ordenar conforme a la normativa aplicable, la ejecución de la medida de tratamiento en sus términos, con ello asegurar la invariabilidad de la cosa juzgada, garantizando el goce de los derechos humanos de **V** reconocidos y protegidos por la normativa nacional e internacional.

2. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL DEL INTERNO

DERECHO DE TODO RECLUSO O INTERNO A QUE SE LE GARANTICEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL **ASEGURAMIENTO DE SU INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA**, EN ESPECIAL DENTRO DE LOS ESPACIOS DE SEGREGACIÓN O DESTINADOS AL CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Por otro lado, el Organismo estima que la duración de la medida de tratamiento constituía el elemento fundamental para que el órgano ejecutor de sentencias considerara -como lo hizo el Tribunal de Alzada en la resolución al toca de apelación-, que la persona inimputable tenía derecho a recibir el tratamiento que menos restringiera su libertad pero que en principio, le permitiera cumplir con el objetivo de rehabilitación indicado.

Entonces, **SJR** debió tomar las previsiones y determinaciones necesarias para internar de manera inmediata a **V** en el *Centro de Salud Psiquiátrica*, de carácter público, en primera instancia, dependiente del sector salud y a cargo del Estado, donde le ofrecieran los servicios educativos, psicológicos, médicos, terapéuticos, educacionales, indispensables para cumplir un tratamiento individualizado -solo puede brindarse en una institución establecida para ese fin-, que le dotara de la mayor capacidad e independencia posibles, y por otra parte permitiera evaluar si esos componentes especializados le otorgarían rehabilitación.

Esto no fue así, ya que la decisión de **SJR** para que **V** permaneciera interno en los espacios del Centro Preventivo y de Readaptación Social *Santiaguito*, en Almoloya de Juárez; aunque fuera en el área denominada *pabellón psiquiátrico*, no le permitieron acceder al tratamiento de rehabilitación en la forma que hubiera resultado benéfica para cuidar y atender su integridad física y psicológica y

posibilitar su rehabilitación según se impuso por la medida de seguridad, pues desde su ingreso al Centro Penitenciario no se le prescribió ni suministró medicamento porque el personal responsable del área consideró que no debía tomarlo; a mayor abundamiento, el informe correspondiente resaltó que aunque **V** se encuentra en el dormitorio de psiquiátricos no es tratado como enfermo mental o psiquiátrico, y como lo refiere el estudio médico para Consejo Interno, no pertenece a algún grupo de autoayuda por encontrarse en el dormitorio 6 - pabellón psiquiátrico anexo- lugar en que se subraya, no se cuenta con un médico psiquiatra; de donde resulta evidente que tampoco recibió atención médica adecuada.

La atención especializada, durante el tiempo que el agraviado ha permanecido en el Centro Penitenciario desde su detención el seis de marzo de dos mil quince, se concretó a recibir una valoración por médico psiquiatra, quien le brindó consulta en el Hospital General *Dr. Nicolás San Juan* de Toluca, el siete de junio de dos mil dieciséis, ocasión en que tampoco se consideró necesario medicarlo y se anotó que no presentaba psicopatología.

Cabe observar que si bien es cierto que el servidor público que lo auscultó pudo contar con una especialidad en la rama de la psiquiatría, también lo es que el Hospital General *Dr. Nicolás San Juan* no es un *Centro de Salud Psiquiátrica*, no reúne los elementos que conforme a la normativa deben integrar los establecimientos que presten servicios de salud mental destinados al tratamiento y rehabilitación de las personas que padezcan enfermedades de este tipo.²⁵

De tal manera que el cuidado que recibió el agraviado se limitó a los servicios que puede ofrecer un hospital de segundo nivel de atención médica,²⁶ los que consisten en disponer las cuatro especialidades básicas de la medicina: cirugía general, gineco-obstetricia, medicina interna, pediatría y otras especialidades complementarias de apoyo derivadas de las mismas, que prestan servicios de urgencias, consulta externa y hospitalización;²⁷ es decir, consistió en una consulta

²⁵ Artículo 74 de la Ley General de Salud publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro; última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de junio de dos mil dieciséis. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, consultada el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

Artículos 121, 128, 129, 130 y 131, enunciativamente del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de mayo de mil novecientos ochenta y seis, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla.htm>, consultado el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

²⁶ Información disponible en: http://salud.edomex.gob.mx/Html/umedicasvista3i.htm?cve_clues=MCSSA007661&munpio=, consultada el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

²⁷ Artículo 70 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de mayo de mil novecientos ochenta y seis, última reforma

eventual atendida por un médico psiquiatra, la que no puede considerarse suficiente para establecer ni determinar un tratamiento adecuado tendente a rehabilitación; y después de la cual no existió seguimiento al paciente. Tan es así, que al veinticuatro de noviembre del año en curso seguía sin recibir un tratamiento médico específico ni los medicamentos adecuados a su padecimiento.

Contrastes que sin duda hacían necesaria la intervención del órgano ejecutor de sentencias, ante la evidente necesidad de actualizar la valoración médica y con ella definir el ingreso al hospital especializado que correspondiera. Lo anterior, a fin de no desvirtuar la finalidad de la sentencia original reiterada por la modificación en segunda instancia, para dotar de certeza y precisión el tratamiento de rehabilitación; responsabilidad que eludió al situarlo en el *pabellón psiquiátrico* dentro del Centro Penitenciario y evitó que personal especializado definiera cómo debía tratarse al agraviado; lo que no permitió garantizar las medidas necesarias para asegurar su integridad física y psicológica.

SJR no solamente dejó de considerar el ambiente carcelario en que se encontraría inmerso el agraviado en el pabellón anexo, sino que descuidó lo relativo a la valoración periódica que permitiría constatar una evolución en el tratamiento, condición sin la cual no puede pensarse en reinserción.

Como se desprende de lo argumentado, la única valoración psiquiátrica al estado de salud mental de **V** se efectuó el siete de junio de dos mil dieciséis; por lo que el órgano ejecutor de sentencias no dispuso de elementos para determinar si conforme a su diagnóstico se le había definido un tratamiento correcto, menos aún si se habría posibilitado un cambio o evolución en su padecimiento.

Por todo lo anteriormente expuesto, la última condición del fallo del Tribunal de Alzada se encontraba aún supeditada a que se actualizara el supuesto de la atención médica adecuada para rehabilitación. Es decir, la posibilidad de externamiento y reinserción a su núcleo social depende de la evolución que presente su estado de salud con base en el tratamiento de rehabilitación que una institución de salud especializada le pueda otorgar y que a su vez, requiere en principio, del internamiento que ordene el operador de justicia en el *Centro de Salud Psiquiátrica* que determine.

En su informe de ley y en los informes subsecuentes el órgano ejecutor señaló que no era su responsabilidad determinar el lugar especializado para el internamiento y que era deber de los sujetos del procedimiento impulsar y ofrecer

pruebas para designarlo, por lo que carecía de elementos para tomar una determinación. Posteriormente, durante el desarrollo de esta investigación, **SJR** comenzó a tomar determinaciones para cumplir la medida en la forma indicada por la resolución, lo que al momento de emitir esta Recomendación no se cristalizaba, de tal forma que se afectó la aplicación correcta de la ley, la certidumbre del fallo, la ejecución acertada y, consecuentemente a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Presupuestos que, en el análisis de casos concretos es complementario el criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resalta como el sistema judicial debe configurarse en instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en esta condición de vulnerabilidad -inimputables-, donde la medida de tratamiento permita la intervención de profesionales y familiares a fin de lograr una rehabilitación integral que proporcione máximo desarrollo de capacidades y habilidades, alcanzando el grado de bienestar que sea posible, con base en el derecho a la tutela judicial efectiva.²⁸

Por otro lado, la omisión en la ejecución debida de la sentencia trajo como consecuencia para el agraviado un contexto de vida que, además de la vulneración a su derecho a que se respetara su situación jurídica, así como a la protección de su integridad física y psicológica, al no ser atendido en el lugar adecuado y ser sometido a las condiciones de internamiento habituales en el Centro Penitenciario, lo expuso principalmente a *la falta de vigilancia y control de situaciones de convivencia de los discapacitados psicosociales con el resto de la población interna, que provoca victimización, abuso físico y psicológico; carencia de programas específicos de tratamiento psiquiátrico; inexistencia de expedientes clínicos, que impiden el acceso a un tratamiento adecuado al padecimiento, encaminado a su recuperación y que, en el caso de quienes han sido declarados inimputables, violenta el derecho a la seguridad jurídica; inadecuado control y seguimiento para evaluar periódicamente el estado procesal, en su caso, la medida de seguridad impuesta.*²⁹

²⁸ INIMPUTABLES. EN ATENCIÓN AL DERECHO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, LA MEDIDA DE TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN DEBE IMPONERSE ACORDE CON SU GRADO DE INIMPUTABILIDAD Y NO CON BASE EN LA CONDUCTA COMETIDA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). Tesis aislada en materia Constitucional, Penal, Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época; Libro XXII, Tomo III, página 2076. Septiembre 2015. 2009968. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Disponible en el portal electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/ResultadosV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=inimputables.%20en%20atenci%C3%B3n%20al%20derecho%20de%20tutela%20judicial%20efectiva&Dominio=Rubro,Texto&TATJ=2&Orden=1&Clase=TesisBL&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrincipal=TesisPrincipal&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&Hits=20>, consultada el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

²⁹ Pronunciamiento Sobre la Situación de las Personas con Discapacidad Psicosocial e Inimputables en Centros Penitenciarios de la República Mexicana, emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el dos mil dieciséis, disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamiento_20160210.pdf, consultado el siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Argumento que se robustece conforme a las directrices establecidas por las buenas prácticas que en la materia recomiendan las Reglas Mandela, al puntualizar que no deberán permanecer en prisión las personas a quienes no se considere penalmente responsables o a quienes se diagnostique con una discapacidad o enfermedad mental grave, cuyo estado pudiera agravarse en prisión, procurando trasladarlas a centros de salud mental lo antes posible.³⁰

Bajo esta tesitura, era indispensable proporcionar rehabilitación a **V**, hacerlo en sede médica y de salud, en los términos ordenados por la resolución del Tribunal de Alzada, para posibilitar una externación antes del cumplimiento total del plazo señalado a la medida de tratamiento, si las condiciones de rehabilitación lo permitieran, o bien al término, entregarlo a sus familiares o al Estado, en condiciones de reinserción.

En consecuencia, dado que la forma en que se ejecutó la medida de tratamiento en el caso de **V** impactó la esfera de derechos humanos del agraviado, este Organismo Público estimó pertinente solicitar al Tribunal Superior de Justicia implemente las siguientes:

III. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³¹ en relación con los numerales 1, 5, 7, 26, 27, 62 fracciones I y VI, 73 fracción V, 74 fracción II y 75 fracción I, de la Ley General de Víctimas; así como en los correlativos 1, 2, 10, 11, 12, 13 fracciones II, IV y V de la Ley de Víctimas del Estado de México; atendiendo a las circunstancias del asunto, a las acciones y omisiones que expusieron la vulneración, con un criterio de complementariedad para la determinación armónica y eficaz de las medidas de reparación, contemplando un enfoque diferencial y especializado al tratarse de una persona en mayor situación de vulnerabilidad por el estado de interdicción, con expectativa inmediata de convertirse en adulto mayor; ante las evidencias del caso este Organismo ponderó y consideró aplicables las siguientes:

³⁰ Regla 109.1., del apartado II. B. Reclusos con discapacidades o enfermedades, documento aprobado el diecisiete de diciembre de dos mil quince por la Asamblea General, resolución 70/175, el cual revisó y modificó las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas en 1955, consultado el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, disponible en http://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/GA-RESOLUTION/S_ebook.pdf

³¹ Artículo modificado con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, y que al momento de los hechos correspondía al diverso 113 constitucional, el cual refiere que "La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".

A. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE TRATAMIENTO IMPUESTA

V debe ser externado para ingresar al *Centro de Salud Psiquiátrica* que designe el órgano ejecutor de sentencias a fin de cumplir con la medida de tratamiento que le fuera impuesta por resolución judicial y que permitirá cesar la violación a su derecho humano a que se respete la situación jurídica que posee como inimputable en estado de interdicción, protegiendo así su derecho a la seguridad jurídica.

La estancia en el lugar adecuado, le proporcionará además la atención médica requerida por el padecimiento hasta el momento diagnosticado, el tratamiento especializado y los medicamentos que fuera necesario prescribirle así como los apoyos integrales en terapias ocupacionales, servicios educativos tendentes a desarrollar sus capacidades funcionales, activar sus mecanismos de compensación para que pueda llevar una vida digna, con la mayor independencia posible en salud física, en los espacios adecuados y bajo la supervisión profesional que permita la posibilidad de evolución en salud psiquiátrica, protegiendo de este modo su derecho a la integridad física y psicológica.

Para lo cual, la autoridad responsable en ejercicio de las atribuciones que la ley le confiere deberá implementar de manera urgente los procedimientos necesarios para que la autoridad de salud en el Estado disponga el espacio requerido, y que en razón de su especialización en psiquiatría pueda examinar, diagnosticar y determinar, de forma especial, particular e individualizada el estado mental actual de V a fin de proporcionarle de manera inmediata el tratamiento médico necesario, indispensable y eficaz que desde el principio tuvo que recibir. Queda a su cargo definir, establecer y ejecutar los mecanismos interinstitucionales e intrainstitucionales necesarios con que atienda esta medida y comunicar a este Organismo las acciones que lleve a cabo para garantizar la integridad física y psicológica del agraviado, también, la forma en que le dará certidumbre jurídica para evitar que se torne solo una medida transitoria.

Del mismo modo, esta Defensoría de habitantes estima como medida de rehabilitación tendente a facilitar la tutela y protección de sus derechos restableciendo su dignidad de víctima de vulneración con relación a la condición de discapacidad psicosocial que posee, el seguimiento al estado de salud del agraviado, lo que recae en el ámbito de competencia de la autoridad recomendada y por ser directamente responsable de la violación, como deber para confirmar la plena vigencia y el goce de los derechos humanos de V.

Conforme a ello, precisará la periodicidad con que el titular del *Centro de Salud Psiquiátrica* en que sea alojado el agraviado le informará sobre las evaluaciones de su estado físico y mental, a fin de que puedan ser consideradas por el órgano ejecutor de sentencias, conforme a la resolución definitiva que sancionó la medida de tratamiento, para determinar su externamiento conforme a un alta médica o el cumplimiento del tiempo en rehabilitación. La autoridad responsable deberá documentar y verificar el cumplimiento de cada una de las acciones que instrumente.

B. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

APLICACIÓN DE SANCIONES

Como acción afirmativa de reparación con un carácter correctivo tendente a reconocer y restablecer la dignidad de **V**, considerando la inadecuada ejecución de la sentencia que obstaculizó la protección de sus derechos; esta Comisión considera necesario revisar la actuación de **SJR**, atendiendo a su calidad de Juez y a lo dispuesto en el Código de Ética del Poder Judicial del Estado de México,³² para conocer si se desempeñó conforme a los principios rectores de eficiencia, responsabilidad, profesionalismo y excelencia; si existieran elementos que así lo deriven, la autoridad responsable debe instaurar y substanciar el procedimiento administrativo disciplinario a **SJR** de acuerdo a las atribuciones de su Dirección General de Contraloría, haciéndolo del conocimiento del Presidente y del Consejo de la Judicatura. La determinación relativa deberá hacerse del conocimiento de esta Defensoría.

C. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

PREVENCIÓN

Para garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas en condición de inimputabilidad que cumplen una medida de tratamiento dictada en ejecución de las resoluciones provenientes de los operadores de justicia adscritos a los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio del Estado de México; de acuerdo a las facultades legales del Consejo de la Judicatura,³³ se estima procedente que la

³² Disponible en el portal institucional del Poder Judicial del Estado de México, en el ícono correspondiente a Ipomex, en el hipervínculo: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/pjedomex/marcoJuridico/13.web>, consultado el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

³³ Artículo 63, fracciones XXX y XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, publicada el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, vigente a partir del nueve de septiembre del mismo año, última reforma publicada el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, disponible en: [file:///C:/Users/usuario/Downloads/LEY%20ORG%C3%81NICA%20DEL%20PODER%20JUDICIAL%20DEL%20ESTADO%20DE%20M%C3%89XICO%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/usuario/Downloads/LEY%20ORG%C3%81NICA%20DEL%20PODER%20JUDICIAL%20DEL%20ESTADO%20DE%20M%C3%89XICO%20(1).pdf), consultada el siete de diciembre de dos mil dieciséis.

autoridad responsable implemente como acción de mejora, un mecanismo que le permita conocer:

a) Si hay personas en situación jurídica de inimputabilidad sentenciadas a cumplir una medida de tratamiento, que se encuentren privadas de su libertad en Centros Penitenciarios del Estado;³⁴ y

b) De ser así, proveer lo necesario para su traslado a un Centro de Salud Especializado, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el orden jurídico nacional y local, conforme a las directrices del sistema internacional de protección a los derechos humanos.

En consecuencia, este Organismo Público Autónomo formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Ordene a quien corresponda realice a la brevedad las acciones que estime pertinentes, para que se dé cumplimiento puntual a la resolución judicial dictada por la Segunda Sala Colegiada Penal en el toca de apelación 619/2015, para que del Centro Preventivo y de Readaptación Social de *Santiaguito* en Almoloya de Juárez, Estado de México, se genere el traslado e ingreso de **V** al *Centro de Salud Psiquiátrica* que designe el órgano ejecutor de sentencias; bajo el principio de que al Juez de Ejecución le corresponde vigilar el respeto a los derechos humanos en los centros de internamiento, y que en el caso concreto debía ejecutar en sus términos una medida de tratamiento específica impuesta por decisión judicial. Ello conforme a lo expuesto en el apartado **III A** de esta Recomendación.

SEGUNDA. Para cumplir las medidas de satisfacción descritas, con base en los argumentos de la Recomendación y según lo razonado en el apartado **III B** de ponderaciones, conforme al procedimiento administrativo disciplinario que corresponda, proceda a investigar, conocer y determinar sobre la conducta de **SJR**, a fin de establecer si en ejercicio de las atribuciones que la ley le confiere y las obligaciones que le exige, pudo incurrir en responsabilidad por las acciones y omisiones documentadas. La determinación que resulte se hará del conocimiento de este Organismo.

³⁴ Sirva de referencia el caso por el que este Organismo emitió la Recomendación 24/2016 a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Estado de México, disponible para consulta en: <http://codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/recomendaciones/recomendaciones.htm>.

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que los jueces ejecutores de sentencias verifiquen e informen, si en los Centros Penitenciarios bajo su adscripción existen personas en condición de inimputabilidad sentenciadas a cumplir una medida de tratamiento, que no obstante, se hallen privadas de su libertad; y en consecuencia provean lo necesario para su traslado a un Centro de Salud Especializado; de acuerdo a lo razonado en el apartado **III C** de este documento.